República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA – Apelación de Auto
Causante:	ANA HERMINDA RUBIO MOYA
Radicado:	110013110011 **2023 00549 00**
Providencia:	Auto No. 3270
Decisión:	Resuelve recurso de apelación

1. ASUNTO

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la heredera actora, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó la demanda de sucesión.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada a través de apoderada judicial por el cesionario a título universal de los derechos herenciales, señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ RUBIO, que le pueda corresponder al señor RAFAEL RODRÍGUEZ RUBIO, en calidad de hijo de la causante; demanda que fue repartida inicialmente al Juzgado 10° de Familia homologo; despacho que dispuso e rechazo de la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitirlo entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, mediante providencia del 13 de diciembre de 2022.

Correspondiéndole por reparto el conocimiento de la demanda al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, despacho que, mediante proveído del 26 de enero de 2023, ordenó la inadmisión de la demanda conforme el art. 90 del CGP, requiriendo allegar el certificado de libertad y tradición vigente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40259110 y acreditar la calidad de herederos de GUILLERMO RODRÍGUEZ RUBIO, BERTHA RODRÍGUEZ RUBIO y LUIS EDUARDO RUBIO.

Dentro del término otorgado, la apoderada interesada presentó el 03 de febrero de 2023, escrito de subsanación de la demanda, adjuntando el certificado de matrícula inmobiliaria solicitado.

Posteriormente, mediante providencia del 14 de febrero de 2023 el juzgado de origen rechazó la demanda.

3. AUTO APELADO

En auto del 14 de febrero de 2023, la señora Juez a quo, ordenó el rechazo de la demanda al no ser subsanada en debida forma los requisitos solicitados en auto de inadmisión, en especial el relacionado con la acreditación de la calidad de herederos de los señores BERTHA RODRÍGUEZ RUBIO y LUIS EDUARDO RUBIO conforme lo ordena el art. 85 del CGP, ya que la parte interesada indica que en las pretensiones de la demanda primigenia se encuentra la solicitud de emplazamiento de estos herederos de conformidad con el art. 492 y ss. del compendio normativo en cita.

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Por tanto, al no encontrarse acreditada la condición de herederos ante la ausencia de los registros civiles de nacimiento, documentos con los cuales se constituye la prueba del estado civil que permite corroborar el parentesco que es fundamento jurídico de la vocación hereditaria.

Lo anterior, por cuanto para emplazarlos o citarlos al proceso es requisito sine qua non que primero se encuentre acreditado la condición de herederos, ya que de ello depende se acceda o no a la petición de emplazamiento.

4. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada actora, presentó dentro del término estipulado en el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del CGP, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el presupuesto establecido en el art. 492 *ibídem*, al encontrarse la solicitud de emplazamiento de los señores BERTHA RODRÍGUEZ RUBIO y LUIS EDUARDO RUBIO, ante la manifestación bajo la gravedad del juramento de su representado y del heredero vendedor RODRÍGUEZ RUBIO, de desconocer el paradero de los herederos indicados, así como absoluto desconocimiento del lugar donde reposan sus registros civiles de nacimiento o partidas de bautizo.

Normativa clara donde se establece que ante el desconocimiento del paradero de algún heredero o legatario el despacho realizará el emplazamiento y designará curador ad litem para su representación, que al imponer esta carga el juzgado de origen está vulnerando los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y tutela judicial.

Con base en los presupuestos fácticos anteriormente expuestos se entra a resolver, con base en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Previo a estudiar de fondo el recurso de apelación presentado por la apoderada actora, resulta necesario realizar el **examen preliminar** de que trata el artículo 325 del CGP, requisitos analizados en concordancia con lo estipulado en el art. 326 ibidem, de la siguiente manera:

1. Se trata de una providencia apelada por fuera de audiencia, cuyo recurso es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.
2. Fue suscrita por la Juez de primera instancia.
3. No existe demanda de reconvención o proceso acumulado del cual que se haya omitido su pronunciamiento.
4. No se advierte causal de nulidad que invaliden las actuaciones surtidas en primera instancia.
5. La apelación fue concedida en el efecto suspensivo, tal como lo establece el inciso 5° del art. 90 del CGP.

Cumplidos los requisitos preliminares el despacho procede a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación objeto de la presente providencia.

Para tal fin , conviene oportuno indicar que el recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el superior jerárquico revise las decisiones tomadas por el *a quo* con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

estos yerros revocarlo, en consideración al grado del equivoco o si por el contrario estuvo ajustado a derecho para en este caso confirmarlo dado el acierto, según los lineamientos incluso del artículo 321 y 324 del Código General del Proceso.

En primera medida como premisa fáctica tenemos que, en el auto objeto de alzada se rechazó la demanda de sucesión al no ser subsanada en debida forma por el interesado a través de su apoderada judicial, al no acreditarse la calidad de herederos de los señores BERTHA RODRÍGUEZ RUBIO y LUIS EDUARDO RUBIO conforme lo ordena el art. 85 del CGP, puesto que se indicó únicamente en el escrito de subsanación de demanda, que en las pretensiones de la demanda primigenia se encontraba solicitud de emplazamiento de conformidad con el art. 492 ibídem, ante el desconocimiento de su paradero.

Seguidamente tenemos como premisa normativa aplicable al caso bajo estudio y en la que se basó la juez de primera instancia para rechazar la demanda, el art. 85 del CGP, que consagra el deber de aportar como anexos de la demanda la prueba de la existencia de la calidad de herederos de BERTHA y LUIS EDUARDO RUBIO, al ser los herederos llamados a juicio, bajo el siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.*** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*
> *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos,* ***o de la calidad de heredero****, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*
> *Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*
> *1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*
> *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."* Resaltado fuera del texto.

A su vez y en armonía con la normativa en cita, para el trámite de los procesos de sucesión existe norma especial aplicable al caso bajo estudio, al establecer también el art. 489 ibídem, el deber de presentar junto a la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia; y seguidamente, en el art. 490 se indica que se declarará abierto el proceso de sucesión ordenando notificar a los herederos conocidos cuando la demanda sea presentada con los requisitos legales y sus respectivos anexos. Articulados del siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...)*
> *8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."*

> ***"ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO.*** *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, (...)"*

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Y tratándose de la prueba del estado civil de las personas, el art. 5° del Decreto 1260 de 1970 indica que todos los hechos y los actos relativos justamente al estado civil de todas las personas, deberán ser inscritos en el competente registro civil, especialmente el de nacimiento, así:

> *"**Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos**, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales…".* Resaltado fuera del texto.

Así las cosas, del análisis de la normativa anteriormente citada, se concluye la obligación en cabeza del heredero actor y/o cesionario de derechos que, junto con la demanda de apertura de la sucesión de la causante, debía aportar como anexos de la misma, la prueba de la calidad de herederos de las personas llamadas al juicio, calidad que se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento de los herederos indicados en anterioridad.

Situación que no se cumplió, de cara al material probatorio allegado junto con la demanda y su respectiva subsanación, más allá de la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada interesada y la manifestación del desconocimiento del paradero de los herederos; puesto que si bien es cierto, el art. 492 del CGP, establece en su inciso 4° que, ante el desconocimiento del paradero del asignatarios, cónyuge o compañero permanente y estos a su vez carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en ese mismo código, de entrada se advierte que el emplazamiento se ordenará cuando se ignore el paradero del asignatario, es decir, se encuentra implícita la premisa de la certeza de la calidad de asignatario para que opere el emplazamiento y no como erradamente se argumenta por la recurrente en la alzada. Resaltándose que una cosa es desconocer el paradero de los herederos para el emplazamiento y, otra muy distinta, acreditar la calidad de heredero de las personas que se pretenden emplazar.

En consecuencia, se advierte que no se abre paso el reparo formulado al auto impugnado, por cuanto efectivamente no se subsanó a cabalidad la demanda, ya que no se cumplió con la exigencia hecha en cuando la aportación de las pruebas del estado civil con el fin de acreditar la calidad de herederos de los señores llamados a juicio y la causante, en cuanto la acreditación de estado civil se observa en los registros civiles de nacimiento de los interesados. Por todo lo anterior, hizo bien la Juez al rechazar la demanda, razón por la cual se mantendrá incólume el auto apelado.

Así las cosas, y como bien lo concluyera la señora juez a quo, en el presente caso no se satisface uno de los presupuestos para declarar la apertura del proceso de sucesión, razón suficiente para impartirle confirmación al proveído atacado.

6. COSTAS

No se condena en costas en esta instancia al no encontrarse probadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto que el 14 de febrero de 2023, profirió el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

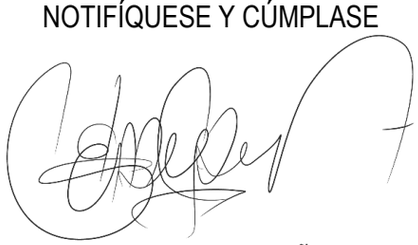

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 17 de octubre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 45***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique